



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U.S 3158

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado ER 37478 del 22 de agosto de 2006, se denunció la contaminación atmosférica, generada por las quemas a cielo abierto realizadas por el establecimiento denominado “ACRIPOL LTDA.” ubicado en la DIAGONAL 10 No. 44 - 16 de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica los días 05 y 06 de octubre de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° 7393 del 10 de octubre de 2006, mediante el cual se constató que: “*Situación Encontrada: Con el fin de verificar la contaminación de la queja se realiza llamada telefónica al quejoso pero allí no conocen al señor Freddy Cueros y el teléfono corresponde al DPAAE. Luego se realiza visita a la primera dirección que aparece en la queja (Carrera 21 No. 85 – 72 Apto. 72 donde reside en señor Edgar Bohórquez quien manifiesta por citófono allí es una vivienda y que su profesión es diseñador de modas. Luego se realiza una segunda visita en la dirección de la queja (Diagonal 10 No. 44 – 16) donde se ubica una empresa dedicada a la fundición de acrílico, el cual en el momento de la visita no se encuentra en proceso, pero se observa que cuentan con una caldera a base de gas natural y dos tanques de fundición de acrílico a base de gas natural. Estos tanques tienen un ducto de aproximadamente 7 metros de altura, una vez fundido el acrílico en los tanques, pasa por tuberías a dos intercambios de enfriamiento, luego a unas torres de destilación y por último las canecas donde se envasa el producto. Al momento de la visita no se percibió quemas a cielo abierto ni residuos de quemas por lo que no se presenta la afectación ambiental denunciada en la queja. Por lo tanto se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la

7

Bogotá sin indiferencia



diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento comercial denominado "ACRIPOL LTDA." ubicado en la DIAGONAL 10 No. 44 - 16 ha cumplido con el radicado número ER 37478 del 22 de agosto de 2006.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3158

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado ER 37478 del 22 de agosto de 2006, en contra del propietario del inmueble ubicado en la diagonal 10 No. 44 – 16.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. ER 37478 del 22 de agosto de 2006, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Angela María Rubiano C.
Revisó: José Manuel Suárez D.

Bogotá sin indiferencia